



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y UNO PENAL  
DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO  
CARRERA 29 N° 18 - 45 PISO 3° BLOQUE B. TEL 3753668  
COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO

Bogotá D. C., 16 de agosto de 2012

Oficio N° JPCC 41-448

Doctora

CARMEN ALIRIA GUATEROS CANDELA

Juez Coordinadora Centro de Servicios

Judiciales del Sistema Penal acusatorio

Ciudad

REF: Notificación por correo electrónico


Acción de Tutela: N° 2012-0087

Accionante: colectivo de abogados JOSÉ ALVEAR RESTREPO

Respetada doctora Carmen Aliria:

Dando alcance al oficio N° 0427 del 2 de agosto pasado, solicito su gentil colaboración, para que se surta la notificación del fallo de tutela vía correo electrónico al accionado RICARDO PUENTES MELO "Periodismo Sin Fronteras" : ricardopuentes@periodismosinfronteras.com

Atentamente,

  
ANA DIELA RAMÍREZ GUIO  
Secretaria

S/R

138330



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y UNO PENAL  
DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO  
CARRERA 29 N° 18 - 45 PISO 3° BLOQUE B. TEL 3753668  
COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO

Bogotá D. C., 16 de agosto de 2012

Oficio N° JPCC 41-448

Doctora

CARMEN ALIRIA GUATEROS CANDELA

Juez Coordinadora Centro de Servicios

Judiciales del Sistema Penal acusatorio

Ciudad

REF: Notificación por correo electrónico

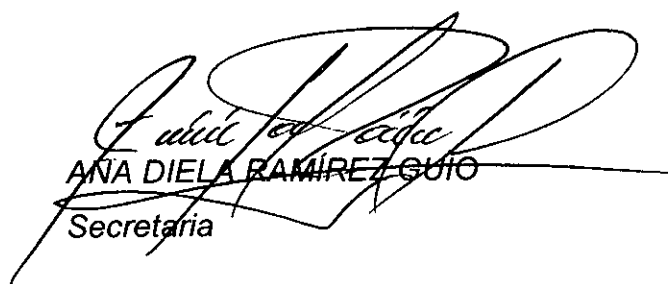
Acción de Tutela: N° 2012-0087

Accionante: colectivo de abogados JOSÉ ALVEAR RESTREPO

Respetada doctora Carmen Aliria:

Dando alcance al oficio N° 0427 del 2 de agosto pasado, solicito su gentil colaboración, para que se surta la notificación del fallo de tutela vía correo electrónico al accionado RICARDO PUENTES MELO “Periodismo Sin Fronteras” : [ricardopuentes@periodismosinfronteras.com](mailto:ricardopuentes@periodismosinfronteras.com)

Atentamente,

  
ANA DIELA RAMÍREZ GUIO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES  
DE CONOCIMIENTO.

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto del año dos mil doce (2012).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ALIRIO URIBE MUÑOZ, en contra del periodista RICARDO PUENTES MELO, miembro de "Periodismo sin Fronteras", por presunta violación a los derechos fundamentales de la honra, el buen nombre y dignidad humana. Pide que se rectifique la información que allí aparece.

SINOPSIS FACTICA.

Señala, el señor ALIRIO URIBE MUÑOZ, que el día 4 de julio de 2012, en el portal periodístico denominado "PERIODISMO SIN FRONTERAS", el señor RICARDO PUENTES MELO, escribió una nota de prensa titulada "*Alirio Uribe Muñoz, guerrillero del M-19 y presidente del Colectivo Alvear Restrepo*", en donde, sin ningún sustento probatorio y haciendo gala de su animadversión y odio contra el Colectivo José Alvear Restrepo, indica que él es un peligrosísimo criminal, un terrorista miembro de la banda del M-19, que es un asesino secuestrador en la impunidad y debe ser juzgado como el bandido que es; manifestaciones que se encuentran subsumidas bajo los tipos penales de INJURIA y CALUMNIA, por tratarse de imputaciones falsas de conductas criminales gravísimas, que no se acomodan a la realidad, sino que son malintencionadas, estigmatizantes y tergiversadoras que se amparan en la libertad de expresión, abusando del derecho a informar.

Indica que en dicha información, el señor RICARDO PUENTES MELO, asegura que el día 30 de septiembre de 1985, en esta ciudad, él tuvo una supuesta participación en el asalto a un camión de leche, por parte de miembros del M-19, al cual lo vincula; además le endilga delitos de asesinato y secuestro sin fundamento fáctico, solo basándose en conjeturas y lecturas amañadas de archivos ilegales del DAS en donde aparecen informes de inteligencia por los que hoy se procesan funcionarios de esa institución. Dichas manifestaciones tienen la intención de destruir su buen nombre y menoscabar su derecho a la honra.

Aclara que la actividad realizada por los defensores de derechos humanos es absolutamente legítima y necesaria para el cumplimiento de los postulados básicos del Estado Social de Derecho, por lo que sus afirmaciones resultan altamente perjudiciales para la consecución de una sociedad en paz.

Anexa copia del artículo que, en fecha 4 de julio de 2012, se publicó en la pagina web [www.periodismosinfronteras.com](http://www.periodismosinfronteras.com), por parte del señor PUENTES MELO.

Sostiene que el día 16 de julio pasado presentó, ante el Centro de Pensamiento Primero Colombia, una solicitud de rectificación de la información divulgada, sin que esta haya sido efectuada, pues sigue navegando por los diferentes sitios de internet, manteniendo el perjuicio a su honra y buen nombre.

Solicita que se ordene la inmediata retractación de las imputaciones realizadas; que se retire de inmediato la nota divulgada el 4 de julio de 2012 en el portal periodístico "PERIODISMO SIN FRONTERAS" y que se prevenga al accionado para que en lo sucesivo se abstenga de publicar y hacer manifestaciones que violen derechos fundamentales.

#### DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

Co el escrito de la acción se allegó:

- ❖ Copia de la publicación de fecha 4 de julio de 2012, en la pagina web [www.periodismosinfronteras.com](http://www.periodismosinfronteras.com), por parte del señor RICARDO PUENTES MELO, bajo el título "*Alirio Uribe Muñoz, guerrillero del M-19 y presidente del Colectivo Alvear Restrepo*".
- ❖ Copia de la solicitud de rectificación de la información del 4 de julio de 2012, presentada al señor RICARDO PUENTES MELO, por el accionante en fecha 16 de julio de 2012.
- ❖ Copia de entrega del correo certificado.

#### INTERVENCION DEL ACCIONADO.

El señor RICARDO PUENTES MELO, señala que el accionante oculta cosas sustanciales al tema, puesto que en el escrito se consignó todo el sustento probatorio periodístico de la época que lo involucra en los hechos perpetrados por el M-19, en fecha 30 de septiembre de 1985, en donde además de causar la muerte a policías se puso en peligro la vida de civiles que fueron usados como escudos por el grupo guerrillero.

Indica que su artículo periodístico tiene como fundamento las publicaciones de prensa de diarios nacionales como El Tiempo, El Espectador y El Bogotano, entre otros, quienes, en aquella época, publicaron los hechos haciendo referencia a que ALIRIO URIBE MUÑOZ había sido capturado como integrante del M-19, quienes había asesinado a varios policías y secuestrado, como escudos humanos, a varios pasajeros de un bus de servicio público urbano (anexa copia de algunas de esas publicaciones).

El diario El Tiempo afirmó que ALIRIO URIBE MUÑOZ había sido herido sin gravedad, en aquellos hechos, donde fueron dados de baja 9 integrantes del M-19, en hechos ocurridos 35 días antes de la toma del Palacio de Justicia, por parte de ese grupo.

Estima que su publicación no tergiversa en nada la realidad publicada por otros medios de la época y que forma parte de la memoria histórica del conflicto colombiano.

Por su parte el señor ALIRIO URIBE MUÑOZ no presenta prueba de haber entablado acción de rectificación a los medios (periodísticos) que publicaron su detención en aquellos hechos, ni acción de indemnización por los supuestos "daños" que le causaron a su "buen nombre".

El, como periodista, tomo como referencia y fundamento de su nota periodística a otros medios de comunicación y basado en sus informaciones, que casi transcribe textualmente, señala lo sucedido el 30 de septiembre de 1995, donde resultaron muertos y heridos agentes de policía y civiles secuestrados y usados como escudos humanos, como también dados de baja miembros del M-19. De manera que no son imputaciones falsas las consignadas en su artículo, porque ningún juez de la república así lo ha determinado.

Insiste que la publicación no es temeraria, injuriosa ni calumniosa, pues no es él quien asegura que ALIRIO URIBE MUÑOZ apareció involucrado y herido en los hechos del 30 de septiembre de 1985, sino son los medios periodísticos de esa época (y de la presente), quienes así lo aseguran.

El accionante deja ver su mendacidad cuando pone en duda la ocurrencia de lo sucedido en aquella fecha al sostener que "... *supuestamente agentes de la fuerza pública tuvieron un enfrentamiento armado...*", solo con el afán de confundir al operador de justicia y poner en duda ese hecho en el que se vio involucrado, según fuentes periodísticas de la época.

La información publicada el 1 de octubre de 1985 por los ya señalados diarios no fue corregida ni obligada a corregir, en su momento, por ALIRIO URIBE MUÑOZ, entonces, como pretende ahora, 27 años después de su silencio, exigir rectificar a quien toma como fundamento histórico y legal unas noticias publicadas en periódicos legales y de circulación nacional para esa época.

Lo publicado por él no procede de archivos de ninguna fuente de organismo de inteligencia, sino de lo publicado por esos medios periodísticos, desvirtuándose que haya sido fruto de conjeturas y lecturas amañadas.

Los hechos ocurrieron, los muertos y heridos fueron registrados con nombre propio, así como los detenidos. Fue un hecho real donde se vio involucrado ALIRIO URIBE MUÑOZ, información suministrada por esos medios de comunicación; así como que es miembro de una ONG, por lo que lo señalado no es atentar contra su buen nombre y reputación de la organización particular a la que pertenece "Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo".

Señala que si el señor ALIRIO URIBE MUÑOZ no aparece entre los desmovilizados del grupo M-19, en el proceso de paz suscrito por el gobierno en 1990, queda como corolario que sigue participando clandestinamente como miembro no desmovilizado y que su accionar es delincencial.

Anexa algunos facsímiles de las publicaciones hechas por los diarios periodísticos, respecto de los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 1985, al sur oriente de Bogotá.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La acción pública de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, siempre que no exista otro mecanismo de defensa, salvo que aun existiendo éste, sea necesaria la intervención del juez para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual procede como mecanismo transitorio que complementa los recursos y acciones *"en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente"* (Sentencia T – 268, del 28 de mayo de 1998).

Por manera que de aceptarse lo contrario sería admitir que el juez constitucional pueda tomar el lugar de otras jurisdicciones, lo cual *"iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones"*<sup>1</sup>.

En punto a la subsidiariedad de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al señalar la improcedencia de la misma cuando la reclamación versa sobre asuntos de competencia de otro juez ordinario. Sobre éste tema, en las sentencias T - 005 de 2007 y T - 606 de 2000, la Corte Constitucional afirmó:

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-268 del 28 de mayo de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

*“Constituye regla general, en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económico, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.*

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos ...”*

Con relación a este aspecto la Corte Constitucional ha sido enfática en que la tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de derechos civiles, al respecto la Sentencia T-071 del 31 de enero de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, estipula:

*“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento de protección de los derechos fundamentales, que “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En ese sentido, la primera indagación que debe hacerse el juez constitucional es si existe otro mecanismo dispuesto por el ordenamiento para solucionar el conflicto que se le somete. De darse el caso que exista otro medio de defensa, la acción de tutela procederá excepcionalmente, cuando quiera que se busque evitar un perjuicio irremediable” (subrayado nuestro).*

Vuelve a decir la Corporación que el instrumento previsto en el artículo 86 de la Carta Política no corresponde a una nueva instancia ni constituye procedimiento alternativo o paralelo a los ordinarios ni los sustituye, cuando en el precedente constitucional C-543 de octubre 1º de 1992 ilustra:

*“... tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución)”*

*(...) “... no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de*

*brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).*

En punto ahora de la acción de tutela contra particulares y en concreto del estado de indefensión de los particulares frente a los medios de comunicación por la eventual trasgresión de derechos fundamentales, según lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991

*“La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...)*

*7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. (...)*

*9. Cuando la solicitud sea para tutelar a quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción...”*

Esto es, la acción de tutela procede contra particulares y de manera especial contra medios de comunicación, considerándose como presupuesto de procedibilidad de la acción, en estos casos, que el demandante o presunto afectado, haya solicitado al medio informativo la correspondiente rectificación de la información. Esto, en razón a la presunción de buena fe con que se supone ha actuado el medio, lo que implica que se le ha de brindar la oportunidad de proceder directamente a corregir la información divulgada.

La Constitucional ha considerado que la acción de tutela contra particulares, especialmente contra medios de comunicación, es procedente toda vez que las personas se encuentran en un estado de indefensión manifiesta frente a aquellos, siendo esta situación la característica esencial



para la procedencia de la acción de tutela contra particulares. Así, ha dicho ese Alto Tribunal, en sentencia T - 588 de 2006:

*“No parece necesario demostrar el estado de indefensión en que se encuentra la persona frente a los medios de comunicación. Es suficiente recordar que ellos - analizada la situación desde el punto de vista de su potencialidad -, aparte de la mayor o menor cobertura que puedan exhibir, ora en el ámbito nacional, ya en el local, tienen el formidable poder del impacto noticioso; cuentan con la capacidad de la presentación unilateral de cualquier acontecimiento; gozan de la ventaja que representa la posibilidad de repetición y ampliación de las informaciones sin límite alguno; manejan potentes instrumentos que pueden orientar y condicionar las reacciones psicológicas del público, resaltar u opacar datos e informaciones y, por si fuera poco, aún en el momento de cumplir con su obligación de rectificar cuando hay lugar a ello, disponen del excepcional atributo de conducir la respuesta para publicar la rectificación y contra-argumentar en el mismo acto, bien mediante las "notas de la Redacción" en el caso de la prensa escrita, ya por conducto de los comentarios o glosas del periodista en los medios audiovisuales, sin ocasión de nueva intervención por parte del ofendido.*

*Este conjunto de elementos confiere a los medios incalculables posibilidades de apabullar al individuo, dejándolo inerme frente a los ataques de que pueda ser objeto”.*

Ha advertido, igualmente, el Tribunal Constitucional, en esta sentencia, que la Carta Política de Colombia establece, en su artículo 20, el derecho de información, entendido como la libertad que tienen todas las personas de expresar y difundir sus pensamientos y opiniones, de informar y recibir información veraz e imparcial, y de fundar medios masivos de comunicación.

*“Así, se entiende que la misma Constitución, además de configurar el derecho a dar información, impone a los medios de comunicación el deber de informar de manera responsable ante la sociedad. La razón de esta premisa no es otra que la doble vía con la que, se entiende, se ejerce este derecho. En efecto, la Corte Constitucional ha entendido que la libertad de información tiene a su vez dos componentes, a saber, el relacionado con el derecho subjetivo que tienen las personas para divulgar o difundir informaciones y, por otra parte, el atinente al derecho de recibir información veraz, oportuna e imparcial. Lógico resulta lo anterior, si se tiene en cuenta que la información dada por un emisor (Ej: medio de comunicación) ningún valor o efecto consecuencial tendría en el mundo de lo real si no existiese un receptor de la misma.*

*De esta forma, se tiene que en la misma disposición constitucional se condiciona el ejercicio de este derecho al hecho de que la información sea “veraz e imparcial” para que sea legítimo y merecedor de la protección constitucional. Dicha condicionante tiene su razón de ser en el consiguiente derecho del receptor, parte esencial de toda comunicación, de formarse su*

*propia opinión en relación con la información divulgada, donde se torna en sujeto activo del derecho. De tal manera, que tanto la veracidad como la imparcialidad referida a los hechos objeto de la información deben siempre ser posibles de comprobarse por el medio, excepto cuando se trate de información reservada respecto de la cual es responsable el medio de la divulgación de la fuente”.*

Al respecto, esa entidad, en sentencia SU-1723 de 2000, dijo:

*“El principio de veracidad se constituye en requisito y a la vez límite del derecho a informar que impone al emisor la obligación de actuar de manera prudente y diligente en la comprobación de los hechos o situaciones a divulgar (...) No se exige que la información sea estrictamente verdadera, sino que comporta la necesidad de haber agotado un razonable proceso de verificación, aunque la total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales siempre y cuando no afecten la esencia de lo informado. Sobre el particular esta Corte ha dicho que, “la definición de lo que es veraz puede arrojar muchas dificultades (...) pero más aún, en muchos eventos puede ser imposible para el informador determinar con precisión si el hecho que llega a su conocimiento es absolutamente cierto o no. Si en este último caso se aplicara una noción absolutamente estricta de veracidad se podría paralizar la actividad investigativa de los medios de comunicación, con lo cual se afectaría en forma fundamental su labor de control a las instancias de poder”.*

*Lo anterior no significa que, de manera tajante, los medios de información deban exponer a los comunicados todas las pruebas que consoliden una realidad univoca de los hechos informados, mas bien, lo que se expone es el deber de responsabilidad social que tienen los informantes. En efecto, por lo que propende este Tribunal es por armonizar principios y derechos rectores de la Constitución, así, si se obligara a un medio de comunicación a difundir junto con la noticia las fuentes de la misma, cuando por ejemplo, puede ponerse en peligro, sería desconocer derechos fundamentales de las fuentes y derechos garantizados a los medios de comunicación como el del artículo 74 Constitucional que expresa “el secreto profesional es inviolable”.*

*Por lo ya descrito, a los medios de comunicación se les debe garantizar su derecho a informar, pero con las mismas limitaciones que el constituyente estableció para su ejercicio, esto es, la veracidad e imparcial en la información”.*

Determinada esta situación debe, este Despacho, remitirse en concreto al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela, frente a los medios de comunicación cuando se solicita rectificación, determina requisitos de procedibilidad que pueden concretarse en que la acción de tutela es procedente cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de le

rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

Esto es, el derecho a la rectificación es fundamental y su ejercicio conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con el despliegue equitativo. Empero, el requisito de la solicitud previa, pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información pro él difundida. En todo caso, el periodista o el medio de comunicación, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica sus aseveraciones.

Este Despacho envió notificador personal a la dirección que reporta el accionante como el domicilio del accionado y a donde fue remitida, por el señor ALIRIO URIBE MUÑOZ, la solicitud de rectificación, dirección donde le informaron que este no era el domicilio de notificaciones del señor RICARDO PUENTES MELO, quien no pudo ser conseguido allí; de manera que, esta funcionaria, para poder notificar la tutela hizo uso de los diferentes medios electrónicos, siendo determinado a través de ellos la notificación de la acción de tutela; además, mediante presentación personal de la acción que hiciera el señor periodista a la secretaria del Despacho, manifestó no tener domicilio diferente de notificaciones que la dirección electrónica, mediante la cual se le dio a conocer la demanda.

Por tanto del material acopiado no puede darse por sentado que la solicitud de rectificación se dirigió en debida forma al accionado y que con ello se acredite el cumplimiento de este requisito de procedibilidad que se determina como no cumplido.

No obstante esta apreciación clara y concreta de la acción, también debe detallar que la carga de la prueba al momento de solicitarse la rectificación, por regla general, quien la pretende debe demostrar que los hechos no son ciertos o se muestran de forma parcializada. Esto ocurre cuando la información en cuestión verse sobre circunstancias concretas y determinadas. Sin embargo, cuando quiera que se trata de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, se le exige de este deber a la persona que solicita la rectificación. En estos dos últimos casos, debido, precisamente a la indefinición, la carga de la prueba se traslada a quien haya difundido la información (Ver sentencia T. 263 de 2010).

Observando el problema jurídico planteado dirigido a determinar si las afirmaciones hechas por el señor RICARDO PUENTES MELO en la página Periodística "Periodismo Sin Fronteras", constituyen una afrenta contra la honra, el buen nombre y la dignidad del accionado que determine la rectificación de lo allí publicado o, si por el contrario, estas manifestaciones corresponden a situaciones concretas y determinadas, publicadas por otros medios periodísticos que son a los que se concreta y remite quien hace la

publicación y en este punto y aplicando la jurisprudencia constitucional, la carga de la prueba radica en quien solicita la rectificación.

Adentrándonos en la publicación y la respuesta del periodista a este despacho, se concita a publicaciones en las que se menciona al accionante en los hechos ocurridos el día 30 de septiembre de 1985 en donde un grupo de guerrilleros del M-19 asaltó un camión de leche, en el cual hubo reacción de la fuerza pública abatiendo a 11 personas y capturando a otros, entre los que se indica estaba en calidad de capturado el señor ALIRIO URIBE MUÑOZ. Respuesta y contenido de la publicación donde se refieren las fuentes en las que sustenta sus argumentos que no es otra que la prensa escrita de esa época, citando a los mismos por hechos y circunstancias que en ese tiempo efectivamente fueron publicadas, y que se refieren a un ataque de una fuerza armada, y en la relación de capturados aparece el hoy aquí accionante, mismas que al decir del periodista no fueron nunca rectificadas con lo que pude soportar su exposición.

La acción de tutela y la competencia del juez constitucional no pueden estar dirigidas a determinar, cuando una situación ocurrió, si la reseña que le da el periodista a este evento y en este momento lesione el patrimonio moral del accionante que como se vio tiene la carga probatoria de determinar la lectura que se debe dar en este momento a esos hechos, si es diferente a la que hace la publicación, referir esos elementos probatorios.

Con todo, debe señalarse al señor ALIRIO URIBE MUÑOZ, que es a él a quien corresponde, en primer lugar, solicitar la rectificación de esa información a los medios que publicaron esos acontecimientos sin importar el tiempo que ha transcurrido y si ese es el caso respecto a su situación, para luego, si es su deseo, exigir la rectificación a los demás medios que la hayan utilizado.

Bajo estas premisas al despacho se impone la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, toda vez que de conformidad con las probanzas, no se ha cumplido un requisito de procedibilidad, a mas que en el evento de solicitarse la rectificación, al tratarse de un hecho concreto la carga de la prueba radica en el accionante, misma que nunca se avizó.

Por último y como lo afirma el accionante y está en todo su derecho, sin las afirmaciones las considera como elemento que configuran una conducta punible, tiene toda la jurisdicción para accionar en tal sentido sin que esta acción pueda preconstituir prueba al respecto.

Ratificando, el despacho, procede a la declarar la improcedencia de la acción de tutela para este caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor ALIRIO URIBE MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'418.812 expedida en Bogotá D.C., en contra del señor RICARDO PUENTES MELO, respecto de los derechos fundamentales de la honra, el buen nombre y dignidad humana, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Contra el presente fallo procede su impugnación para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, y en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LAURA ESTELLA BARRERA CORONADO  
JUEZ